

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: ABEL JARAMILLO ZULUAGA
Accionado: JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ y OTRO.
Radicado: 11001-22-10-000-2021-01239-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 162 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **ABEL JARAMILLO ZULUAGA** contra el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ y OTRO.**

A N T E C E D E N T E S

1.- ABEL JARAMILLO ZULUAGA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la **JUEZ TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y el **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA** para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con derechos a la intimidad personal familiar y buen nombre, eventualmente vulnerados dentro del trámite del incidente de exclusión como secuestre, tramitado al interior del proceso de sucesión del causante OCTAVIO MATEUS PEÑA, en razón a que, afirma, no fue notificado de la providencia calendada 7 de noviembre de 2018, mediante la que el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá le impuso una multa por valor de \$3.124.968, de la cual tuvo conocimiento porque la Dirección Seccional Bogotá – Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio No. DESAJBOGCC21-11719 le informó que le otorgaba un término perentorio para que procediera a cancelar dicha suma de dinero.

2.- El gestor del amparo sustentó las pretensiones en los hechos que a continuación compendia y transcribe la Sala:

Informa que el Juzgado Once Civil Municipal de Descongestión de Bogotá lo designó secuestre del vehículo placas SKF-421, por virtud de un despacho comisorio librado por el Juzgado Doce de Familia dentro del proceso de sucesión del causante OCTAVIO MATEUS PEÑA; el proceso actualmente cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá; afirma que ha cumplido a cabalidad con su labor como secuestre, incluso, rindiendo cuentas de su gestión.

Mediante auto de 10 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá dispuso la apertura de un incidente de exclusión; una vez notificado de la referida providencia, procedió a ejercer su derecho a la defensa y a informar que recibía notificaciones en la calle 65 N° 9-53 Apto 402 en Bogotá.

"Luego de la contestación de la apertura del citado incidente no he sido notificado por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., de providencia alguna que resuelva el incidente.", por lo que considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Explica que, "(...) he recibido de la Dirección Seccional Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, el oficio DESAJBOGCGC21-11719, donde me informa que el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., me ha impuesto una multa según auto con ejecutoria de noviembre de 2018, por \$3.124.968.00 M/CTE, otorgándome un plazo perentorio para pagar al parecer por no asistir a una audiencia donde en ningún momento fui notificado a mi dirección anunciada al juzgado."

3.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la que se dispuso notificar a la titular del Juzgado accionado, con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera una copia digitalizada del proceso de sucesión del causante OCTAVIO MATEUS PEÑA; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

4.- Dentro de la oportunidad concedida la Juez accionada informó a la corporación: *"(...) en escrito del 28 de junio de 2017, la apoderada de la*

señora INÉS PEÑA DE MATEUS presentó incidente de exclusión de lista contra el secuestre ABEL JARAMILLO ZULUAGA, aquí accionante.

"En consecuencia, por auto de 10 de julio de 2017, se dispuso correr traslado del incidente al secuestre ABEL JARAMILLO ZULUAGA y ordenó su notificación personal.

(...)

"El día 24 de enero de 2018, el Auxiliar de la Justicia compareció al Juzgado a su notificación personal.

"El día 29 de enero de 2018, el accionado ABEL JARAMILLO ZULUAGA descorrió el traslado del incidente de exclusión.

"Por auto del 14 de junio de 2018, se procede a abrir a pruebas el incidente señalándose fecha para la práctica de los testimonios solicitados, a la cual no compareció ninguna de las partes ni los testigos.

"En consecuencia, mediante providencia del 31 de octubre de 2018, el Juzgado procedió a resolver el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia en contra del señor ABEL JARAMILLO ZULUAGA, en cuya parte resolutive decidió excluir al mismo e imponerle multa por cuatro salarios mínimos, además de comunicarle al Consejo Seccional de la Judicatura para lo pertinente, decisión notificada por estado No. 170 del 1º de octubre (sic) de 2018.

"En auto del 4 de febrero de 2020, se ordenó comunicarle al secuestre sobre la multa impuesta para los fines de la Ley 1743 de 2014, remitiéndole comunicación por franquicia del 7 de febrero de 2020.

(...)no sobra advertir que el artículo 314 del C.P.C. dispone en su numeral 1º que debe hacerse personalmente la notificación "Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso", dispone las providencias que requieren ser notificadas personalmente y la norma especial que regula el incidente de exclusión no exige que la notificación del auto que impone la multa se haga de forma personal.

"Por tanto, la notificación de la decisión del 31 de octubre de 2018 en los términos del artículo 321 del C.P.C. resulta ser la adecuada, esto es, la notificación por estado."

5.- El director Ejecutivo de Administración Judicial solicitó declarar improcedente la acción constitucional con sustento en que, *"La Dirección*

Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca – Oficina de Cobro Coactivo, indica con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor ABEL JARAMILLO ZULUAGA que no se ha incurrido en tal conducta, toda vez que la actuación adelantada dentro del proceso de Cobro Coactivo 11001129000020210097400 se ha ceñido a los postulados legales, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del accionante, quien dicho sea de paso se le han atendido todas y cada una de las peticiones presentadas al interior del referido proceso.

"...ABEL JARAMILLO ZULUAGA en ningún momento manifiesta inconformidad con el trámite adelantado dentro del proceso de cobro coactivo 11001129000020210097400, su reparo en con la actuación surtida por el JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTA al interior del proceso radicado bajo el No. 12-2008-00615, Sucesión de OCTAVIO MATEUS PEÑA, al punto que lo pretendido es que se resuelva la nulidad presentada al interior del referido proceso que busca dejar sin valor y efecto la multa impuesta en el auto de fecha 30 de octubre de 2018 proferida por el referido despacho judicial, al señor ABEL JARAMILLO ZULUAGA, por valor de \$3.124.968.00, pronunciamiento en el que nada tiene que ver esta seccional de administración judicial, pues es una actuación que corresponde ejecutar y/o realizar única y exclusivamente al JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTA quien en virtud de las facultades legales y reglamentarias es el llamado a resolver sobre la aplicación o inaplicación de la multa y la oficina de cobro coactivo de esta seccional dará cumplimiento a lo decido por el juez."

6.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo mediante el cual las personas pueden acudir ante la Jurisdicción constitucional a fin de que les sean protegidos los derechos fundamentales otorgados por la Constitución, frente a la actuación u omisión en ejercicio de las funciones encargadas a las autoridades públicas, y excepcionalmente, ante las acciones de algunos

particulares, que resulten vulneradoras o amenacen de vulneración cualesquiera de esos derechos inherentes a la persona. La misma tiene un carácter especial, subsidiario y residual, toda vez que no procede cuando existan otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico para obtener la protección solicitada por vía constitucional. De otro lado, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando quien la invoca prueba la existencia de peligro eminente que ponga en riesgo el goce de las garantías otorgadas por el constituyente a todas las personas en el territorio nacional.

De entrada, anuncia la Sala la improcedencia de la pretensión acción constitucional, en primer lugar, porque la inspección del cuaderno de exclusión de auxiliar de la justicia permite establecer que el secuestre ABEL JARAMILLO ZULUAGA fue debidamente notificado del auto de fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos de Familia dispuso tramitar en su contra un incidente de exclusión, lo que le permitió comparecer al juicio a ejercer su derecho a la defensa, solicitar y aportar las pruebas que considerara pertinentes; así mismo, la providencia calendada 31 de octubre de 2018, a través de la que el juzgado accionado lo excluyó de la lista de auxiliares de la justicia por incumplir sus deberes y lo sancionó pecuniariamente con una multa equivalente a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, fue debidamente notificada por estado.

Conforme con lo anterior, contrario a lo afirmado por el accionante, no existió una indebida notificación de la providencia que lo sancionó, por cuanto solo la primera providencia que se profiere en un proceso, en este caso, un incidente de exclusión, se notifica personalmente, como al efecto procedió el juzgado, salvo las sentencias, las demás providencias deben ser notificadas por medio de anotación en estados que elaborada el secretario del juzgado, conforme lo dispone el artículo 295 del C.G. del P., más no consagra la norma en cita que la providencia que resuelve de fondo el incidente, que no constituye una sentencia, deba ser notificada personalmente, a fin de que pueda interponer los recursos que considere procedentes en orden a ejercer su derecho a la defensa.

En esas condiciones, es claro que el accionante, luego de comparecer al incidente a ejercer el derecho de contradicción, se desentendió del asunto, puesto que no compareció a la audiencia fijada para el 9 de agosto de 2018, a

la que fue citado por auto de 14 de junio de 2018, notificado por estado, a fin de rendir interrogatorio de parte e, incluso, hizo caso omiso del requerimiento del juzgado para que procediera a cancelar la multa impuesta, a efectos de no enviar las respectivas copias a cobro coactivo, conforme lo ordenó la juez por auto de 4 de febrero de 2020, notificado por estado, que le fue remitido el 7 de febrero por correo certificado, a la dirección aportada como lugar de notificaciones, esto es, a la calle 65 No. 9-53 apartamento 402 en Bogotá, conforme se constató del expediente, razón por cual no es de recibo que habiendo descuidado la vigilancia del proceso, proceda ahora, por esta vía excepcional y residual, a endilgarle al juzgado la vulneración de su derecho al debido proceso, cuando por descuido y desidia no estuvo atento a la notificación por estado de la providencia, objeto de la censura constitucional, para, se itera, proceder a impugnarla conforme le correspondía.

Adicionalmente, debe observarse que, por aplicación del principio de inmediatez, la acción constitucional se encuentra llamada al fracaso, porque la demanda de tutela fue interpuesta el 1º de diciembre de 2021, esto es, después de haber transcurrido tres (3) años y dos (2) meses de haber sido proferida la providencia que sancionó al gestor del amparo, emitida el 31 de agosto de 2018, lo que indica que no hizo uso de la tutela dentro de un término razonable, prudente y oportuno para solicitar la protección de los derechos fundamentales que invoca, pues la presente acción no puede servir de instrumento para suplir la inactividad del actor, ya que el propósito específico de su consagración en el ámbito constitucional es brindar a la persona protección efectiva e inmediata, en orden a la garantía de los derechos de ese rango, luego no es el escenario para remediar las consecuencias de la incuria, negligencia o descuido del promotor del amparo.

Sobre la improcedencia de la tutela en casos como el que se examina, tiene dicho la Corte Constitucional que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma -en principio- no puede solicitarse en cualquier momento, sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate¹. Por tanto, se ha exigido que la

¹ Ver Sentencia T-1040 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-791 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

acción sea promovida oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos², porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como ya se indicó, proporcionar protección **urgente o inmediata** a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren.

En cuanto al director ejecutivo de Administración Judicial no se observa que haya vulnerado derechos fundamentales al ciudadano, todo porque lo inquirió para que pagara la suma de dinero impuesta al accionante como multa por incumplir sus obligaciones como secuestre, máxime cuando el afectado cuenta con la opción de ejercer su derecho a la defensa dentro del trámite del proceso de cobro coactivo que dicha dirección adelanta en su contra.

Son suficientes las razones esbozadas en esta providencia, para negar el amparo constitucional deprecado, disponiéndose, por tanto, la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **ABEL JARAMILLO ZULUAGA** contra la **JUEZ TREINTA y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y el **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE AMINISTRACIÓN JUSTICIA**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

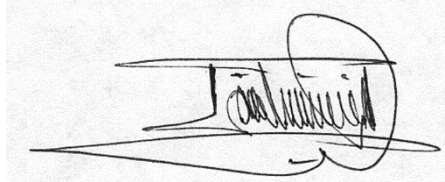
SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

² Consultar las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.
Página 7 de 8
I.A.F.B.

TERCERO. - REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

En uso de permiso